

Constancia: 16 de enero de 2024. Señor juez, le informo que revisados el correo institucional por el radicado y el correo del demandante, el programa de consulta siglo xxi, el programa de reparto de memoriales y el expediente digital del presente proceso, no se encontraron memoriales pendientes de trámite. La Auxiliar Administrativa igual hizo la búsqueda sin resultado, así lo informó el día 21-11-23 en el grupo de whatsapp. A Despacho.

Lacides A. Rua M.
Of. M.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	019
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	EDISON LONDOÑO MENENES
Demandado	LEONILDA GUTIÉRREZ SARRIAS
Radicado	05 001 40 03 001 2018 00702 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta el estado del proceso, procede el Despacho a verificar la procedencia o no de aplicar el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto No. 1971 del **07 de septiembre de 2023**, (pdf 06 C. 3 Ejecutivo conexo 2021-00914) se requirió al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estados de dicha providencia, procediera a materializar la notificación a la demandada LEONILDA GUTIÉRREZ SARRIAS, advirtiendo que dicha notificación debe ser efectiva, de suerte que permita el impulso del proceso en la etapa siguiente, sin que a la fecha se hubiera cumplido con la carga pendiente en aras de impulsar el trámite.

Así entonces se encuentran configurados los presupuestos procesales establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para continuar el trámite se requería del cumplimiento de dicha carga procesal que solo podían adelantarse por parte del interesado, esto es, el demandante en este caso, sin que así lo hubiere hecho y, en consecuencia, solo queda tener por desistida tácitamente la actuación, pues se reitera, se hacía necesaria la actividad del interesado para el impulso del proceso, pero este no prestó su concurso para ello, pese al requerimiento que además le concedió el término de ley, suficiente para agotar la carga pendiente y necesaria para el impulso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva conexas instaurada por el Sr. EDISON LONDOÑO MENENES (auxiliar de la justicia en proceso principal), en contra de LEONILDA GUTIÉRREZ SARRIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin medidas cautelares por levantar, pues ninguna se ha decretado dentro de este trámite.

Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080257d5655500f76d0962787fbb5fcf04ea8a81a6e6189bce7fe122d6770f8**

Documento generado en 16/01/2024 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>